

# EL HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Camilo SUÁREZ LÓPEZ DE CASTILLA \*

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Relevancia constitucional del acto cuestionado.- 3. Incidencia negativa del acto en la libertad individual.- 4. Firmeza de la resolución cuestionada.- 4. Sobre la exigencia de afectación a la tutela procesal efectiva.

## 1. Introducción

La posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales que restrinjan la libertad personal no siempre estuvo presente en nuestro derecho. En efecto, la primera ley que reguló este proceso constitucional en nuestro país<sup>68</sup> lo concebía como un mecanismo que únicamente permitía la protección de la persona detenida por más de veinticuatro horas sin que un juez hubiese decidido sobre su situación jurídica<sup>69</sup>. Si bien dicha ley contemplaba la posibilidad de dirigir el hábeas corpus contra una autoridad jurisdiccional<sup>70</sup>, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la misma, excluía de manera expresa del ámbito de protección a quienes estuvieran privados de libertad en virtud de una sentencia firme o mandato de detención:

No pueden usar el recurso de hábeas corpus: I.- Los reos rematados, que hubiesen fugado, o los enjuiciados con mandamiento de prisión [...] V.- Los que están cumpliendo legalmente el apremio de prisión corporal<sup>71</sup>.

Por tanto, de una lectura conjunta de las disposiciones glosadas, sólo habría podido cuestionarse a través del hábeas corpus la omisión del juez de resolver la situación jurídica de un detenido; no así, la constitucionalidad de una resolución judicial que disponía la detención y mucho menos una sentencia condenatoria.

Las sucesivas modificaciones a la regulación del hábeas corpus no trajeron, al principio, mayores cambios en cuanto a la posibilidad de utilizar este proceso para cuestionar actos u omisiones de resoluciones emitidas por

\* Abogado. Asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>68</sup> Ley del 21 de octubre de 1897

<sup>69</sup> "Artículo 1.- Toda persona residente en el Perú, que fuese reducida a prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial tiene expedito el recurso extraordinario de hábeas corpus"

<sup>70</sup> "Artículo 7.- Los enjuiciados ó detenidos por algún delito cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de la detención arbitraria, pueden interponer recurso de hábeas corpus ante la corte superior de distrito [...]"

<sup>71</sup> A su vez el artículo 18 de la misma ley resulta ilustrativo acerca de la imposibilidad de cuestionar la detención en caso de que ésta provenga de un mandato judicial: "Ninguna persona puesta en libertad por el recurso extraordinario de hábeas corpus puede ser arrestado nuevamente por el mismo delito; excepto el caso en que la orden emane del juez o tribunal competente ante quien está obligada a comparecer. [...]"

el Poder Judicial. Así, el Código de Procedimientos en Materia Criminal (1922) también impedía iniciar este proceso en favor de una persona con sentencia firme o con instrucción abierta (artículo 344). Lo mismo puede decirse del Código de Procedimientos Penales de 1940, que si bien se inscribe en el marco de la Constitución de 1933 que concebía al hábeas corpus como un mecanismo de protección de todos los derechos constitucionales<sup>72</sup> y su artículo 350 enunciaba el supuesto consistente en que el acto cuestionado podría provenir de autoridad jurisdiccional, operaban las mismas restricciones para interponerse en favor de personas detenidas por orden judicial. Así, el artículo 351 establecía enfáticamente como requisito de la demanda de hábeas corpus que ésta:

deberá contener forzosamente la afirmación jurada de [...] no ser el detenido un reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno [...] ni hallarse cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal decretada por un juez o tribunal competente...

La regulación actual, como se sabe, dista mucho de aquella visión restringida. Hoy en día, insertados en lo que se denomina Estado Constitucional—es decir, aquel en el que la presencia de mecanismos que hacen efectiva a la Constitución permite que esta irradie a todos los sectores del ordenamiento<sup>73</sup>—, no concebimos la existencia de un acto del Poder Público que no merezca control constitucional<sup>74</sup>. En

este esquema son los jueces los primeros llamados a proteger la constitucionalidad, pero a su vez, esa misma lógica exige que los actos judiciales sean también objeto de control constitucional.

El presente texto pretende una primera aproximación al hábeas corpus contra resolución judicial, a través de un estudio de las reglas que regulan su procedibilidad. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional<sup>75</sup> establece como requisito la firmeza de la resolución cuestionada<sup>76</sup>, que el acto u omisión que es materia de la demanda incida negativamente en la libertad individual<sup>77</sup> y que se atente contra la tutela procesal efectiva<sup>78</sup>. A su vez, el artículo 5, inciso 1 del mismo cuerpo normativo establece una causal de improcedencia genérica aplicable a todos los procesos de protección de derechos fundamentales, relativa a la exigencia de que la demanda trasunte un conflicto en términos constitucionales<sup>79</sup>. En este sentido, los requisitos de procedibilidad de una demanda de hábeas corpus contra resolución judicial son los siguientes: 1) que se trate de un hecho con relevancia constitucional 2) que el acto cuestionado incida de modo negativo en la libertad individual 3) la exigencia de que se alegue una afectación a la tutela procesal efectiva—más adelante se abundará respecto de si esta exigencia es tan estricta— y, finalmente 4) la firmeza de la resolución judicial cuestionada.

<sup>72</sup> Artículo 69.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus.

<sup>73</sup> Cfr. GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 154-164. AGUILÓ, Joseph, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra, Lima 2004. Pp. 51-53. PRIETO, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, México, Fontamara, 1999, entre otros.

<sup>74</sup> Cfr STC Exp. N° 2409-2002-AA/TC (caso Diódoro Gonzales).

<sup>75</sup> Artículo 4.- Procedencia respecto a resoluciones judiciales [...] El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

<sup>76</sup> "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme [...]"

<sup>77</sup> "[...] vulnera en forma manifiesta la libertad individual [...]"

<sup>78</sup> "[...] y la tutela procesal efectiva [...]"

<sup>79</sup> No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

## 2. *La relevancia constitucional del acto cuestionado*

De acuerdo con el objeto de los procesos constitucionales –la supremacía normativa de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales–, el control que se da a través de los mismos es estrictamente constitucional. Concretamente, se trata de determinar si alguno de los derechos que pueden ser objeto de tutela a través del hábeas corpus ha sido vulnerado o amenazado. Ello excluye demandas que tengan por objeto una controversia de mera legalidad, o supuestos en los que se pretenda que la justicia constitucional ejerza competencias exclusivas de la justicia ordinaria como dilucidar la responsabilidad penal. Es por ello que el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional prevé que resultan improcedentes aquellas demandas en las que “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

La exigencia de relevancia constitucional del acto cuestionado se concretiza para el caso del hábeas corpus contra resolución judicial impidiendo evaluar aspectos reservados a la justicia ordinaria; y ello porque no es labor de los procesos constitucionales el determinar la correcta interpretación de una norma meramente legal. Veamos entonces los aspectos excluidos de tutela a través del habeas corpus contra resolución judicial por carecer de relevancia constitucional.

### 2.1. *No es posible ventilar aspectos relativos a la valoración probatoria llevada a cabo por la justicia ordinaria*

Es un hecho incontestable que la gran mayoría de demandas de hábeas corpus contra resolución judicial cuestionan actos procesales derivados de un proceso penal. Sin embargo,

debemos tomar en cuenta que se trata de procesos con objetos distintos. En efecto, mientras el proceso penal tiene como fin el determinar la responsabilidad penal del imputado, en el hábeas corpus, en cambio, –en tanto proceso constitucional– su objeto consistirá en evaluar si en el caso se presenta una vulneración o amenaza de un derecho constitucional. Es por ello que no se puede acudir al hábeas corpus alegando inocencia y mucho menos, fundamentar la demanda en una indebida valoración de los medios probatorios que han sido ofrecidos e incorporados en el marco de un proceso judicial<sup>80</sup>.

Desde luego, esta imposibilidad de corregir la valoración probatoria no impide cuestionar mediante hábeas corpus, violaciones o amenazas contra algún derecho fundamental que puedan darse en el marco de la actividad probatoria, como puede ser el derecho a la prueba, y así evaluar la licitud de la obtención de medios probatorios o su oportuna actuación<sup>81</sup>. Tampoco impide al juez constitucional hacer un control de la motivación de la valoración probatoria<sup>82</sup>.

### 2.2. *No es posible acudir al hábeas corpus con el fin de determinar la correcta interpretación de una norma meramente legal*

Como hemos señalado, el parámetro normativo de los procesos constitucionales son las normas de rango constitucional. Es por ello

<sup>80</sup> Cfr. Las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02827-2009-PHC/TC, Exp. N.º 02758-2009-PHC/TC, Exp. N.º 05943-2008-PHC/TC Exp. N.º 05692-2008-PHC/TC Exp. N.º 02383-2009-PHC/TC Exp. N.º 01452-2008-PHC/TC, entre otros.

<sup>81</sup> Cfr las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 06712-2005-PHC/TC (funds 13ss.); 0655-2010-HC/TC.

<sup>82</sup> El caso en el que el TC ha hecho un control más estricto de la motivación resolutoria ha sido el caso Llamuja Hilarres (Cfr. Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC).

que la justicia constitucional no es competente para dilucidar aspectos de mera legalidad.

Por ejemplo, aquellas demandas en las que se alega que en los delitos contra la administración pública, en tanto delitos especiales, la participación del *extraneus* debe sujetarse a la teoría de la ruptura del título de la imputación y no a la unidad del título de la imputación o en las que se pretenda determinar si el delito por el que el recurrente es procesado es continuado o no<sup>83</sup>.

Así también, esta restricción no solo opera respecto de normas sustantivas, sino también respecto de las procesales. Y es que no podemos confundir el debido proceso (que contiene a la totalidad de garantías procesales de índole constitucional) con la observancia de todas las normas procesales, o la controversia acerca de su interpretación. Al respecto, ya el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que la tutela del debido proceso en sede constitucional no consiste en dilucidar si las normas procesales fueron debidamente aplicadas, es decir, no se trata de corregir errores *in procedendo*, puesto que en realidad incluso la aplicación de tales normas podría devenir en violatoria de algún derecho constitucional<sup>84</sup>, en cuyo caso procedería el control constitucional de la ley violatoria del debido proceso.

A su vez, el artículo 139 de nuestra Constitución cuando prevé que "*Ninguna persona puede ser [...] sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*" podría llevar a pensar que de este modo se han constitucionalizado los procedimientos legales, de modo tal que una contravención a los mismos violaría el debido proceso. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha delimitado el conte-

nido de este elemento del debido proceso en el sentido de que no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sino que establece que las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra<sup>85</sup>. Así ha rechazado demandas en las que invocando el procedimiento preestablecido en realidad se pretendía cuestionar la indebida aplicación de determinada norma procesal<sup>86</sup>.

Sin embargo, la Ley y la Constitución no son compartimentos estancos, es decir, absolutamente desconectados el uno del otro. Por el contrario, de un lado, la ley suele ser objeto de interpretaciones conforme a la Constitución a cargo del Tribunal Constitucional y la justicia ordinaria. De otro lado, muchas veces la propia ley se encarga de desarrollar el contenido de los derechos fundamentales.

Así, un ejemplo de interpretación de la ley conforme a la Constitución lo podemos encontrar en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente de inconstitucionalidad N° 010-2002-AI en el que se cuestionaba el inciso a) del artículo 13° del Decreto Ley N.° 25475 que regulaba algunos aspectos del proceso especial para terrorismo:

Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal quien dictará el auto apertorio de instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad.

A través de una lectura concordada con el principio de presunción de inocencia, el Tri-

<sup>83</sup> Cfr. Exp. N° 2320-2008-HC/TC.

<sup>84</sup> Cfr. Exps. N° 3179-2004-AA fund 21,a, 2005-2006-PA/TC fund 3.

<sup>85</sup> Cfr. 2928-2002-AA, 1593-2003-HC; 1594-2003-HC.

<sup>86</sup> 4053-2007-PHC/TC, fundamento 4; 1160-2007-PHC/TC fund 2; 05307-2008-PA/TC, fund 5; 5627-2008-PA fund 4.

bunal concluyó que esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que el juez que abra instrucción esté obligado a dictar mandato de detención sino que ello dependerá de las circunstancias particulares a través de una evaluación judicial de los requisitos legales pertinentes.

Otro supuesto de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo encontramos en el caso del tipo base del delito de terrorismo cuestionado en la misma demanda de inconstitucionalidad. Según se afirmaba por quienes impugnaban la norma se trataba de un tipo penal que describe la acción delictiva de un modo abstracto, y en tal sentido resultaba violatorio del mandato de determinación o *lex certa* derivado del principio de legalidad penal<sup>87</sup>. En la sentencia antes referida, el Tribunal Constitucional llevó a cabo una interpretación del tipo penal de modo tal que no resulte violatorio de dicha garantía<sup>88</sup>.

<sup>87</sup> La garantía de la *lex certa* derivada del principio de legalidad penal exige constituye una exigencia al legislador para que el texto de ley penal sea preciso. Así lo ha reconocido el TC peruano: "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (*Lex certa*). (Exp. N° 0010-2002-AI; fund 45).

<sup>88</sup> En consecuencia, el artículo 2° de Decreto Ley 25475 subsiste con su mismo texto, el mismo que deberá ser interpretado de acuerdo con los párrafos anteriores de esta sentencia: "El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años". (Exp. N° 010-2002-AI, fund 78).

A su vez, no sólo la interpretación constitucional de la Ley constituye un punto de encuentro con la Constitución. También el legislador aporta en esta tarea cuando lleva a cabo un desarrollo legal de ciertos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 2,24 de la Constitución, es objeto de desarrollo legal a través de las normas de proceso penal que establecen plazos máximos de la prisión preventiva (artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991-Decreto Legislativo N° 638; artículo 272° del Código Procesal Penal de 2004-Decreto Legislativo 957), fuera de los cuales la restricción de este derecho fundamental se torna *prima facie* ilegítima. En tales casos, los términos legales de la detención judicial servirán de parámetro para evaluar la constitucionalidad de la misma<sup>89</sup>.

Como se ha visto, en los supuestos reseñados la línea divisoria entre Ley y Constitución se difumina. Sin embargo, debemos diferenciarlos de aquellos casos en los que la pretensión postulada es de orden estrictamente legal. Así, por ejemplo, cuando se cuestiona la interpretación de una norma legal (procesal o sustantiva) efectuada por el órgano jurisdiccional, pero sin expresar que la demanda resulta en sí misma inconstitucional.

<sup>89</sup> Cabe señalar que en este caso aparte del desarrollo legal del derecho constitucional, también nos encontramos en un supuesto de interpretación de la ley conforme a la Constitución. En efecto, el Tribunal Constitucional interpretó las referidas disposiciones sobre plazos máximos de detención, entendiéndolo que para aquellos casos en que hubiera operado la dúplica automática de los plazos de detención por tratarse de procesos complejos o de delitos que hacen presumir complejidad (tráfico de drogas, terrorismo y otros) sólo operaría una posterior prolongación en caso de que la dilación procesal hubiera sido imputable al propio procesado (Cfr. Exp. N° 2915-2004-HC/TC). Este criterio posteriormente fue modificado para permitir la prolongación del plazo de detención más allá de los 36 meses cuando se trate de procesos complejos contra presuntos integrantes de redes internacional dedicadas al tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 7524-2005-PHC/TC) y más recientemente para casos de juzgamiento por delito de rebelión (Exp. N° 2801-2008-PHC/TC).

### 2.3. *Casos que pueden resultar problemáticos para diferenciar la labor del juez penal del constitucional*

#### 2.3.1. *Prescripción de la acción penal*

Constituye un asunto problemático determinar si es posible utilizar el hábeas corpus con el fin de cuestionar un proceso penal que se mantenga abierto a pesar de que hayan vencido los plazos de prescripción de la acción penal. Y es que, si bien se trataría de una demanda con relevancia constitucional –por su vinculación con el derecho al plazo razonable del proceso– la pretensión se dilucidará sobre la base de la aplicación de normas de carácter estrictamente legal, esto es, las reglas de prescripción previstas en la Parte General del Código Penal en concordancia con la pena abstracta prevista para cada tipo penal. Además, será necesario evaluar otros aspectos, como el momento en que se cometió el hecho, el carácter de permanente o instantáneo o la existencia de concursos de delitos, los cuales constituyen, todos ellos, aspectos que, en principio, se entienden como reservados a la justicia ordinaria.

Ante ello, una solución que –sobre la base de la necesidad de operar con normas estrictamente legales– considere que se trata de un asunto de mera legalidad y por tanto declare improcedente la demanda de hábeas corpus, sería tan arbitraria como aquella solución que –con la premisa de la relevancia constitucional de la prescripción– entre a determinar aspectos como la fecha de comisión del ilícito o el carácter permanente o instantáneo de determinado delito. En un caso se estaría olvidando la relevancia constitucional de una situación merecedora de tutela; en el otro, se estaría invadiendo competencias reservadas a la justicia ordinaria.

El Tribunal Constitucional ha afrontado esta problemática reconociendo la relevancia

constitucional de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, ha determinado que no procede evaluar en sede constitucional aquellos elementos que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria –como la fecha de comisión del hecho delictivo, el carácter instantáneo o permanente del delito o la configuración de concursos delictivos–. De este modo, conforme al referido criterio, únicamente en aquellos casos en los que en el propio proceso penal se hubiera determinado tales aspectos, será posible emitir una resolución de fondo, en cuyo caso el juez constitucional procederá a contabilizar el plazo prescriptorio. En caso contrario, la demanda deberá ser declarada improcedente<sup>90</sup>.

Sin embargo, hay otros supuestos de hábeas corpus por prescripción de la acción penal en los que no es necesario aplicar el referido criterio del Tribunal Constitucional, puesto que la dilucidación de la controversia no requiere efectuar un cómputo de los plazos legales, y tampoco que en el proceso penal se haya determinado la fecha exacta de comisión del delito. Este es el caso de las demandas contra procesos por comisión de crímenes de lesa humanidad<sup>91</sup>. En estos casos la dilucidación de la controversia no requiere contabilizar plazos por cuanto se trata de delitos imprescriptibles.

Ahora bien, en cuanto a las demandas de hábeas corpus que puedan interponerse en contra de resoluciones que abran instrucción o denieguen la excepción de prescripción por tratarse de crímenes de lesa humanidad. ¿Cuál debe ser el nivel de análisis del juez constitucional? ¿Le corresponde dilucidar si en el caso

<sup>90</sup> Cfr, las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional: Exp. N° 03523-2008-PHC/TC, 02320-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC.

<sup>91</sup> Conforme al criterio expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0024-2010-PI/TC, los crímenes de lesa humanidad resultan imprescriptibles.

se trata de un crimen de lesa humanidad? Al respecto, debemos tener presente que para la configuración del crimen de lesa humanidad deben concurrir determinados requisitos, a saber:

a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente. (Exp. N° 024-2010-PI/TC, fundamento 49)

Desde luego, tales circunstancias necesarias para determinar la configuración de un delito de lesa humanidad, constituyen materia a ser probada dentro del proceso penal. En tal sentido, no corresponde al juez de hábeas corpus evaluar si se trató de un ataque sistemático o generalizado, si ha sido dirigida o consentida por el Estado, pues estaría entrando a un terreno reservado a la justicia ordinaria. Esto es, la dilucidación de los hechos materia de proceso. En todo caso, el juez a cargo del hábeas corpus puede hacer un control de la motivación, y en tal sentido determinar si la decisión de declarar imprescriptible la acción penal se encuentra bien justificada.

### 2.3.2. *Sustitución de pena por retroactividad benigna*

Otro supuesto problemático de hábeas corpus contra resolución judicial, lo constituye la sustitución de pena por retroactividad

benigna<sup>92</sup>. El fundamento constitucional de dicha institución (artículo 103° de la Constitución) se contrapone con el hecho de que la individualización de la pena constituye una labor exclusiva del juez ordinario.

Tal contraposición genera problemas en determinados supuestos relativos a la sustitución de pena, para determinar si pueden ser cuestionados a través del hábeas corpus. Tal es el caso, de una persona que habiendo sido condenada a una pena por debajo del mínimo legal, en la nueva individualización –producto de la sustitución de pena– se le impone una penal igual al nuevo mínimo legal y no por debajo de él, como originalmente había sido considerado. Otro supuesto igualmente problemático sería el caso de que la primera pena impuesta sea igual al mínimo legal y la pena sustituida fuera superior al nuevo mínimo legal<sup>93</sup>.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en alguna ocasión ha declarado improcedentes este tipo de pretensiones<sup>94</sup>, pero en otros casos las ha estimado, por considerar que si la primera pena impuesta fue igual al mínimo legal,

<sup>92</sup> Conforme a la retroactividad benigna de la Ley Penal (artículo 103° de la Constitución) en caso de que después de la comisión del hecho delictivo surja una norma penal más favorable, la pena deberá ser individualizada sobre la base de este segundo marco penal más favorable. Asimismo, el artículo 6 del Código Penal prevé que “*Si durante la ejecución de una sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda*”.

<sup>93</sup> Al margen de la posibilidad de cuestionar la sustitución de pena mediante hábeas corpus, cabe señalar que la propia justicia ordinaria ya ha emitido criterios para resolver tales problemas. En efecto, mediante Sentencia Plenaria N° 2-2005/DJ-301-A la Corte Suprema de Justicia determinó que en caso de que si se impuso el máximo o el mínimo legal con arreglo a la ley anterior, la nueva pena sustituida debe, igualmente, imponer el máximo o el mínimo legal, respectivamente, establecida en la nueva ley; y, que si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior o ésta respeta los parámetros de dicha ley, la nueva pena debe, asimismo, imponer una pena inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley o, según el caso, una pena dentro de los parámetros de la nueva ley.

<sup>94</sup> Cfr. Exps. N°s 7719-2006-HC/TC y 04427-2007-PHC/TC

corresponde mediante sustitución de pena imponer nuevamente el mínimo<sup>95</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recientemente ha ordenado su criterio sobre la procedibilidad de este tipo de demandas y ha considerado que en tanto la individualización judicial de la pena constituye un aspecto reservado a la justicia ordinaria, serán declaradas improcedentes aquellas demandas que pretendan que el TC lleve a cabo, cual instancia de la justicia ordinaria, la sustitución de pena. Lo que supone que el demandante, previamente al hábeas corpus, tiene que haber solicitado la sustitución de pena ante la justicia ordinaria. En tal sentido, será declarada fundada la demanda en caso de que el órgano jurisdiccional –desconociendo la retroactividad benigna prevista expresamente en la Constitución– no haya efectuado la sustitución de pena. En caso contrario, serán infundadas, si el órgano jurisdiccional sí cumplió con sustituir la pena<sup>96</sup>.

Tal criterio constituye un avance en la delimitación de la competencia material del juez de hábeas corpus, pero aun deja dudas sobre ciertos supuestos, como por ejemplo, la procedibilidad de un hábeas corpus en el que se plantee efectuar un control de proporcionalidad de la pena impuesta mediante sustitución, en aquellos casos en los que la nueva pena sea mayor a la original, o en aquellos casos en los que, habiéndose impuesto una pena por debajo del mínimo legal, la pena sustituida no resulta por debajo del nuevo mínimo.

### 2.3.3. Legalidad penal (*lex stricta*)

Otro supuesto problemático para delimitar la labor de la justicia ordinaria frente a la

Constitucional lo constituye el principio de legalidad, concretamente la garantía de *lex stricta*, según el cual, el juez penal debe condenar sobre la base de un supuesto de hecho que tipifica la infracción que se encuentra previsto legalmente y no recurrir a la analogía *in malam partem*. A diferencia de la *lex stricta*, las demás garantías que componen el principio de legalidad penal han sido abordadas sin problemas por la Justicia Constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional ha emitido resoluciones de fondo en casos relativos a la *lex certa* o mandato de determinación<sup>97</sup>, la *lex previa*, o interdicción de retroactividad<sup>98</sup>. Sin embargo, ha sido la *lex stricta*, esto es, la obligación judicial de someterse al texto previsto en la ley no sancionar sobre la base de tipos penales inexistentes lo que ha generando problemas. Esta garantía, derivada del principio de legalidad penal, tiene, evidentemente, relevancia constitucional, pero tiene la peculiaridad que para determinar si se ha producido su vulneración, es preciso entrar a evaluar la subsunción hecha por el juez ordinario, lo que genera dudas acerca de la posibilidad de postular su protección a través de la justicia constitucional.

El Tribunal Constitucional ha fijado su criterio a través de la sentencia recaída en el expediente N° 2758-2004-PHC/TC (Luis Bedoya de Vivanco). En ella se reconoció que la garantía de *lex stricta* merece protección constitucional, pero que ello no puede implicar que el juez constitucional decida cuál es la mejor interpretación de la ley penal. De este modo, se reconoce que el enunciado contenido en la ley penal permite al juez un grado de discrecionalidad para optar por una determinada interpretación aplicada al caso concreto, y sólo cabría un control de constitucionalidad en caso

<sup>95</sup> Cfr. Exp. N° 1194-2005-PHC/TC, fund 6 y Exp. N.° 2656-2004-HC/TC, fund 7.

<sup>96</sup> Cfr. Las siguientes resoluciones del Tribunal Constitucional: Exp. N° 06406-2007-PHC/TC, 09810-2006-PHC/TC, 2389-2007-PHC/TC, 01043-2007-PHC/TC, 02283-2006-PH/TC, etc.

<sup>97</sup> Cfr. exp. N° 0010-2002-AI/TC.

<sup>98</sup> Cfr. Exp. N° 442-2007-HC (Caso Collantes Guerra), Exp. N° 2488-2002-HC/TC (caso Villegas Namuche), Exp. N° 3201-2003-HC/TC (Caso Rodríguez Vences)

de que “*el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores*”<sup>99</sup>. A pesar de que este criterio establece una posibilidad de control de las resoluciones judiciales a través de la *lex stricta*, lo cierto es que hasta ahora ha habido muy pocas sentencias en las que el Tribunal Constitucional haya declarado fundada la pretensión<sup>100</sup>.

### 3. *Incidencia negativa del acto en la libertad individual*

La posibilidad de cuestionar resoluciones judiciales mediante el proceso de hábeas corpus deriva del hecho consistente en que las resoluciones judiciales pueden atentar contra el derecho protegido por excelencia mediante hábeas corpus, esto es, la libertad individual. Es por ello que desde que se admite esta modalidad de hábeas corpus, se exige que el acto cuestionado incida negativamente en la libertad individual.

Bajo esta perspectiva, para proteger mediante hábeas corpus derechos conexos a la libertad individual, como puede ser la tutela procesal efectiva, se exige que el acto u omisión cuestionada incida en la libertad individual, y esa incidencia, según se ha entendido, consistiría en una restricción directa de la libertad personal. Por ejemplo, un mandato de detención, una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad, o un auto de apertura de instrucción (en el que se disponga la detención o una comparecencia restringida), entre otros.

Los ejemplos que abundan en la jurisprudencia nacional se circunscriben casi única-

mente a la libertad física. Ello tiene su explicación en que en el marco de un proceso penal se ve restringida la libertad física, pero nada impide que, dado el caso, se cuestione resoluciones judiciales que afecten otros aspectos de la libertad individual, según lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

En este sentido, puede verse protegido el derecho de “*retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados*” (inciso 13), en el caso de que se cuestione una resolución judicial que autorice video vigilancia, o “*El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado*”. (inciso 5) o “*El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad*” (inciso 6), en el que se cuestione un proceso penal que ha culminado con una pena de expatriación (tratándose de nacionales) o de expulsión del país (si se trata de un extranjero), o de una resolución judicial que deniega pasaporte o documento nacional de identidad (inciso 10).

Otras resoluciones no inciden en la libertad individual, tales como la mayoría de las resoluciones que se dictan en un proceso civil, la única excepción al respecto sería la facultad prevista en el artículo 53 del Código Procesal Civil de ordenar la detención hasta por 24 horas de quien resiste una orden judicial<sup>101</sup>.

Asimismo, en el marco de un proceso penal en el que el propio procesado esté viendo

<sup>99</sup> Cfr. Exp. N° 2758-2004-PHC/TC fund 8.

<sup>100</sup> Cfr. Exp. N° 2022-2008-HC.

<sup>101</sup> Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: [...] 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

restringida su libertad hay algunas resoluciones que no pueden ser cuestionadas mediante hábeas corpus por no incidir directamente en la libertad individual. Por ejemplo, aquella resolución que dispone la acumulación de un proceso<sup>102</sup>. Otra excepción a esta regla consistiría en aquella sentencia que condena a una pena privativa de libertad suspendida cuya única regla de conducta consista en pagar la reparación civil o el pago de la multa<sup>103</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha considerado que tampoco incide en la libertad individual, y por tanto, no puede ser cuestionada mediante hábeas corpus, la sentencia en la que se condena a una pena de prestación de servicios a la comunidad<sup>104</sup>.

#### 4. *Firmeza de la resolución judicial cuestionada*

Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para la demanda de hábeas corpus, la firmeza de la resolución judicial cuestionada.

A diferencia del proceso de amparo –en el que de manera expresa se establece que es improcedente la demanda cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo– en el proceso de hábeas corpus se regula la procedibilidad de demandas contra resoluciones judiciales indicando únicamente la exigencia de firmeza, sin especificar si las resoluciones consentidas pueden ser cuestionadas a través de este proceso constitucional<sup>105</sup>.

El Tribunal Constitucional ha tomado posición al respecto, considerando que la firmeza exigida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional implica que se hayan agotado los medios impugnatorios. Es decir, que las resoluciones consentidas (que no fueron cuestionadas mediante ningún medio impugnatorio) no pueden ser consideradas como firmes<sup>106</sup>.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el propio poder judicial no cumple su labor protectora de derechos, por ejemplo, a través de una excesiva dilación del trámite del recurso, lo que incluso podría tornar en irreparable la agresión<sup>107</sup>, por lo que resulta factible introducir supuestos de excepción a la obligación de firmeza.

Para el caso de la protección supranacional de derechos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 56,b, supuestos en los que no será exigible, para recurrir al sistema interamericano de Derechos Humanos, el requisito de agotamiento de los recursos internos. Ello se dará cuando:

- “a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del de-

*tadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.*

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Al respecto, Castillo Córdova considera que esta norma establece claramente que en el hábeas corpus la resolución consentida no debe ser considerada firme. cfr. 2ª ed, p. 209.

<sup>102</sup> Exp. N° 0985-2005-Phc/Tc, Phillip Mofya; Exp. 7786-2005 Phc/Tc Óscar Lizardo Benitez Linares Funds 2-3; Exp. N.° 6371-2006-Phc/Tc Miguel Alberto Salas Sánchez Fund 2; Exp. N.° 02553-2007-Phc/Tc Jorge Eduardo Olivares Del Carpio; Exp. N.° 03044-2007-Phc/Tc Wilbert Elki Meza Majino.

<sup>103</sup> Cfr. Exp. N° 5271-2008-PHC/TC.

<sup>104</sup> 03339-2008-Phc/Tc Luis Randinovich Borja Vigil; 04016-2007-Phc/Tc Gloria Esther Rojas Arroyo y Otro.

<sup>105</sup> Así lo prevé el Código Procesal Constitucional: “*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dic-*

<sup>106</sup> Esta posición ha sido adoptada a través de la sentencia recaída en el expediente N.° 4107-2004-PHC/TC fund 5 (Leonel Richi Villar de La Cruz), reiterado en constantes pronunciamientos de dicho Tribunal Cfr Exps N° 01768-2008-PHC/TC, 01916-2008-PHC/TC, 03743-2007-PHC/TC, 00431-2008-PHC/TC, 01986-2008-PHC/TC, 05236-2007-PHC/TC, 1238-2007-PHC/TC, 3141-2006-PHC/TC, entre otros.

<sup>107</sup> Cfr. En el mismo sentido Castañeda Otsu. “El proceso de Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional” en: *Introducción a los procesos constitucionales*. Lima, Jurista, 2005.

recho o derechos que se alega han sido violados;

- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

El Tribunal Constitucional ha recogido dos de estas excepciones (la segunda y la tercera) a través de la sentencia recaída en el caso Villar De la Cruz<sup>108</sup>, además del supuesto consistente en la irreparabilidad de la agresión<sup>109</sup>. Sin embargo, han sido muy pocas las veces en las que el Alto Tribunal ha hecho uso de estas excepciones para resolver un caso. Acaso en parte por desconocimiento de las partes. Uno de los pocos casos en los que se utilizó esto es en el proceso de amparo recaído en el expediente N° 633-2007. En él, se utiliza artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>110</sup>

<sup>108</sup> Exp. N° 04107-2004-HC/TC (fund. 8).

<sup>109</sup> En base a la aplicación análoga de las excepciones que respecto al agotamiento de los recursos internos contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989*), este Tribunal puede señalar, enunciativamente, las siguientes criterios de excepción: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución. (Exp. N° 4107-2004-HC/TC fund 8)

<sup>110</sup> Art. 134.- La Corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas. No es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolu-

para evaluar la dilación en resolver la impugnación.

Existen otros supuestos en los que podría ser también de aplicación la excepción a la firmeza por mora en el plazo. En efecto, a diferencia del Código del Procedimientos Penales que no contempla, en general, plazos para la resolución de los recursos, en cambio, el Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957), contiene varias reglas concretas sobre plazos para la resolución de recursos. Así, por ejemplo, establece de modo general que el plazo para resolver la apelación de los autos es de 20 días (artículo 420, inciso 7), que la transferencia de competencia será resuelta en tres días (artículo 40, inciso 2), y que en la apelación del mandato judicial de detención preliminar la resolución se dará el día de la vista o al día siguiente (artículo 267,2). Transcurridos dichos plazos sin que se dicte resolución que confirme la resolución impugnada, procederá interponer demanda de hábeas corpus.

Otro caso que puede constituir una excepción a la exigencia de agotamiento de los recursos, lo constituiría aquella demanda de hábeas corpus, mediante la que se pretenda cuestionar una detención preliminar dispuesta por autoridad judicial (artículo 261 del Código Procesal Penal; artículo 3 de la Ley N.º 27934). En ese supuesto cualquier apelación contra dicha resolución tardaría más tiempo que lo que se tardaría en terminar la ejecución de la detención, por lo que, en caso de que se considere arbitrario dicho mandato judicial y se pretenda cuestionar mediante hábeas corpus operará

ción expresa. [...] Tratándose de *autos*, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, hábeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas. En todo caso, *deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendarios* sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía [...] (énfasis agregado).

también como un supuesto de excepción a la regla del agotamiento de los recursos excepción. Cabe señalar, sin embargo, que esta excepción sólo sería aplicable en caso de que la persona haya sido efectivamente detenida en virtud del mandato de detención y no en aquél caso que dicho mandato haya sido dictado pero no ejecutado. Ello también resulta aplicable a los casos en los que un juez civil ejerza la facultad judicial de detención por 24 horas prevista en el artículo 53 del Código Procesal Civil<sup>111</sup>.

##### 5. *Sobre la exigencia de afectación a la Tutela Procesal efectiva*

Cuando el Código Procesal Constitucional reconoce expresamente la posibilidad de cuestionar mediante amparo o hábeas corpus una resolución judicial, exige como requisito que se trate de una afectación a la “*tutela procesal efectiva*”<sup>112</sup>. Se trata de un término acuñado por el propio Código Procesal Constitucional, y utilizado por primera vez en nuestra jurisprudencia Nacional a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el caso Taj Mahal Discoteque<sup>113</sup>. El propio artículo 4 del Código Procesal Constitucional la define enunciado una serie de garantías de orden procesal, de lo que se puede inferir que tutela procesal efectiva engloba tanto a la tutela judicial efectiva como al debido proceso<sup>114</sup>.

Al margen de la posición que tomemos respecto de la relación entre debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos derechos en su conjunto (ya sea uno dentro del otro o de manera independiente), en primer lugar 1) engloban la totalidad de garantías del justiciable frente al servicio de justicia y es segundo lugar 2) al haber surgido como derechos continente, cuya labor ha consistido siempre en agrupar garantías, sin un contenido propio. En este sentido, conjugando ambos factores llegamos a la conclusión que al margen de la relación existente entre ambos derechos, el resultado será siempre el mismo: Aquel binomio conformado por el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva albergan todas las garantías judiciales, siendo exactamente igual si el debido proceso es una manifestación de la tutela judicial efectiva, o viceversa, no habiendo ninguna diferencia en cuanto a los efectos prácticos si nos inclinamos por elegir una u otra opción. El propio Tribunal Constitucional ha interpretado que el debido proceso y tutela judicial efectiva constituyen derecho continente, sin un contenido propio, que lo que hacen es englobar aquellas garantías de tipo procesal que asisten a las partes en el marco de un proceso. (Cfr. Exp. N° 4857-2004-PA/TC).

Antes de la vigencia del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional interpretaba el artículo 6,2 de la Ley N° 23506 en el sentido de que cabía cuestionar mediante amparo o hábeas corpus una resolución judicial siempre que se trate de un supuesto de violación de la tutela judicial efectiva o debido proceso. Esta interpretación ha sido también recibida en nuestro medio<sup>115</sup>.

<sup>111</sup> Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: [...] 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

<sup>112</sup> “Artículo 4.- Procedencia frente a resoluciones judiciales: [...] El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

<sup>113</sup> Exp. N° 3283-2003-AA/TC, publicada el 16 de junio de 2004.

<sup>114</sup> Según el estudio introductorio a cargo de los autores del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva comprende tanto la tutela judicial efectiva como el debido proceso.

<sup>115</sup> Cfr. S. Martín “El Control Constitucional De La Subsuncción Normativa Realizada Por la Jurisdicción Penal Ordinaria” en: Jurisprudencia y doctrina penal constitucional. Lima, Palestra, Centro de Estudios Constitucionales, 2006, pp. 290-291. Del mismo modo, durante la vigencia de la ley N° 23506 se concebía proceso regular como “debido proceso”. Cfr. Sáenz Dávalos, Luis. “Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias” en: Castañeda Otsu

*Sobre la posibilidad de tutelar mediante hábeas corpus contra resolución judicial, derechos distintos de la tutela procesal efectiva*

Ahora bien, dada la exigencia de afectación a la tutela procesal efectiva para interponer una demanda de hábeas corpus contra resolución judicial ¿Es posible interponer un hábeas corpus en el que se pretenda cuestionar la violación de un derecho sustantivo?

Aunque, como ya se ha visto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, parece limitar los derechos protegidos por el hábeas corpus contra resolución judicial a las garantías estrictamente procesales, consideramos que no existe impedimento alguno para que se pueda tutelar otros derechos.

Y es que, en primer lugar, la Constitución no ha limitado los derechos que, por relación de conexidad pueden ser tutelados mediante el hábeas corpus. En este orden de ideas, si el debido proceso ha sido considerado un derecho conexo con la libertad individual que puede ser protegido mediante hábeas corpus, siempre que la resolución judicial cuestionada haya vulnerado este derecho fundamental, no habría inconveniente para que otra clase de derechos sean considerados.

El Tribunal Constitucional de modo general, señala, a través de sus múltiples pronunciamientos sobre hábeas corpus contra resolución judicial, que sólo cabe cuestionar aspectos de tipo procesal. Sin embargo, el mismo tribunal ha emprendido la protección de otros derechos que exceden lo puramente procesal, por ejemplo cuando ha emitido pronunciamiento de fondo en algunos aspectos relativos al principio de legalidad penal, como lo es la *lex previa*<sup>116</sup> o la *lex stricta*<sup>117</sup>. En este sentido, si un principio limitador del *ius puniendi*, como lo es la legalidad penal ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de la justicia constitucional, no habrá inconveniente para que otros principios tales como la culpabilidad, lesividad, proporcionalidad merezcan también pronunciamiento de fondo en estos procesos. Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamientos de fondo respecto de otros asuntos que no se circunscriben en el marco de las garantías de orden procesal, como es el caso de la sustitución de pena por retroactividad benigna<sup>118</sup> o la igualdad en la aplicación de la ley<sup>119</sup>. Asimismo, para el caso del amparo, el Tribunal Constitucional en alguna oportunidad se ha decantado por acoger la protección de derechos distintos de los puramente procesales en un amparo contra resolución judicial<sup>120</sup>, aunque no ha logrado marcar una línea jurisprudencial.

(coord.), *Derecho Procesal Constitucional*. 2ª ed. Lima, Jurista, 2004, p. 741. En el mismo sentido de solo admitir el control de derechos procesales: Abad, ¿procede amparo contra resoluciones judiciales?, p. 45, Abad 2008, amparo, pp. 353-358.

<sup>116</sup> Cfr. Exp. N° 3201-2003-HC/TC, 0442-2007-PHC/TC, 0056-2004-HC/TC.

<sup>117</sup> Cfr. Exp. N° 2758-2004-HC/TC.

<sup>118</sup> Cfr. Exp. N° 06406-2007-PHC/TC, 09810-2006-PHC/TC, 2389-2007-PHC/TC, 01043-2007-PHC/TC, 02283-2006-PH/TC.

<sup>119</sup> Cfr. Exp. N° 02593-2006-PHC/TC; en el caso del amparo el exp. N° 2039-2007-PA/TC.

<sup>120</sup> Cfr. Exp. N° 3179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccolcca).